

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Francisco Rosario y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Rosario, dominicano, mayor de edad, prevenido, José A. García Checo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 31 de octubre de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco G. Estepan Herrera, Juan Osiris Beltre y por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 23 de agosto de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su

dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Benedicto, a nombre y representación de José Fco. Rosario, prevenido, José A. García Checo, Sergio Antonio Polanco, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., el interpuesto por la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, por sí y su representación del Dr. Nélon Gómez, a nombre y representación de Simeón Beltré Genao y Juana Arias Genao de Beltré, y el interpuesto por el interpuesto por el Licdo. Rafael Benedicto a nombre y representación de José A. García Checo y/o José Fco. Rosario y la compañía de seguros Patria, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia correccional No. 1084-Bis de fecha 31 de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Fco. Rosario, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Fco. Rosario, culpable de violar los Arts. 49 párrafos 1ro. y 65 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan O. Beltré y Ángela del Carmen Vega Díaz, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco G. Estéfan Herrera, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública en contra del señor Juan O. Beltré, por haber fallecido; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas: a) por los señores Simeón Beltré Genao y Juana María Genao de Beltré, en su calidad de padres legítimos de su hijo fallecido Juan Osiris Beltré en contra del señor Sergio Ant. Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; b) Por la señora Antonia B. Vega, en su calidad de madre de la fallecida Ángela B. Vega Díaz y en su calidad de abuela de la menor Vianka Denisse Vega, hija de la fallecida Ángela B. Vega en contra de los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco; el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, en favor de la señora Antonia B. Vega (Sic) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ella en sus calidades ya indicadas; b) (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos en favor de los señores Simeón Beltré Genao y Juan María Genao de Beltré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Osiris Beltré, en el presente accidente; **Séptimo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada en contra del señor Francisco G. Estepan Herrera, pro improcedente y mal fundada; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Antonio Polanco, al pago de los intereses letales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe declarar y declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Décimo:** Que debe condenar y condena al señor José Francisco Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco G. Estepan Herrera; **Undécimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Gómez Arias, Brunilda Castillo de Gómez y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Fco. Rosario por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José Francisco Rosario, de (RD\$300.00) Trescientos Pesos, y seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de (RD\$300.00) Trescientos Pesos, solamente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, de la siguiente manera: La de (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos acordada en favor de Antonia B. Vega, a la suma de (RD\$14,000.00) Catorce Mil Pesos, y la de (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, acordadas en favor de Simeón Beltré Genao y Juana María Genao, a la suma de (RD\$14,000.00) Catorce Mil Pesos, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido José Fco. Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Gómez Arias, Ramón Antonio Veras y Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Francisco Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, José A. García Checo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Francisco Rosario, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** Que en fecha 3 de septiembre de 1983, ocurrió un triple choque en el Km. 1 de la autopista Santiago-Navarrete entre los vehículos placa PO3-0558, Mercedes Benz registro No. 13642, conducido por su propietario Francisco Estepan Herrera, asegurado en la Compañía San Rafael C. por A., póliza vigente, el carro Toyota, placa D82-0815, registro No. 257564, propiedad de Sergio Antonio Polanco,

conducido por José Francisco Rosario, asegurado en la Compañía Patria S.A., póliza vigente al día del accidente y el motor placa No. M55-1781, marca Yamaha, propiedad de Luis Antonio Salazar, conducido por Juan Osiris Beltré, resultando las nombradas Angela D. Vega Díaz, quien viajaba en el motor conducido por éste último, con golpes y heridas que le produjeron la muerte, según certificado médico legal expedido por el Dr. Jorge Luis Hernández, así como también los golpes y heridas recibidos por Juan Osiris Beltré le produjeron la muerte posteriormente; b) Que, por las declaraciones del prevenido Estepan Herrera, así por las circunstancias del accidente, por los lugares de las abolladuras de los vehículos y por lo declarado por el coprevenido en la Policía Nacional, lo cual no fue contradicho, se infiere que el accidente ocurrió por la falta cometida por el prevenido José Francisco Rosario, al conducir su vehículo por la carretera en forma temeraria y descuidada, ya que al pasar frente al Restaurant Villa Hermosa, debió reducir la velocidad para evitar cualquier accidente, ya que en ese lugar siempre transitan y circulan muchas personas@; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Francisco Rosario, sólo al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rosario, José A. García Checo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José Francisco Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do